

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 968.

Artículo de oficio.

Núm. 702.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administracion local.

—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de abril último me comunica la orden siguiente.

«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Artá contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre la cuota impuesta á D. Pedro José Sancho, capitán retirado, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlos en los siguientes términos:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo de la República, de 26 de marzo último, ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Artá contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, por la cual se le ordenó que se bajase la cuota impuesta por reparto vecinal á D. Pedro José Sancho, capitán retirado, graduándole en razon del 25 p^o del descuento que por su sueldo satisface al Tesoro, conforme á lo dispuesto en Real orden de 11 de mayo de 1872.

El recurso se apoya en que la instancia que motivó el acuerdo apelado se interpuso fuera del término legal, aserto que no puede tenerse en cuenta toda vez que la reclamacion hecha ante el Ayuntamiento la desestimó antes en 23 de agosto, notificándose la resolucion en 11 de setiembre, el interesado reclamó en 24 de dicho mes, esto es, dentro de los 15 dias legales.

Respecto al fondo de la cuestion, encuentra la Seccion improcedente el acuerdo apelado, toda vez que segun el art. 131 de la Ley municipal y la Real orden de 19 de agosto último á los vecinos de un distrito municipal que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase se les ha de valuar como utilidad líquida para la imposicion de cuotas por repartimiento

el importe de dichas sumas rebajando en los sueldos y pensiones el descuento que se satisfaga al Tesoro.

Considerando que la Real orden de 11 de mayo que citó la Comision provincial es contraria al espíritu y letra de la Ley municipal; y que por tanto no debe aplicarse.

Considerando que segun la Real orden de 19 de agosto de 1872 ha de rebajarse para los efectos del repartimiento municipal á todos los que reciban sueldos ó pensiones el importe de los descuentos á que se hallen vigente, graduándoles como utilidad imponible el líquido que resulte hecha deducion de aquel.

Opina la Seccion que dejándose sin efecto el acuerdo apelado debe ordenarse al Ayuntamiento de Artá que se ajuste en la exaccion de la cuota á que se refiere este espediente, á lo dispuesto por la Ley municipal, y por la Real orden citada de 19 de agosto último.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 1.º de mayo de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 703.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Sospechando esta Corporacion que la Academia de Bellas Artes no invertia los fondos que sufraga la provincia de la manera equitativa y fiel que debiera, nombró una Comision de su seno para que inspeccionase y se incautase de todos los documentos conducentes á la justificacion del oportuno espediente.

La Comision permanente en sesion de 13 de enero último aprobó el dictámen queaquella emitió en cumplimiento de su cometido, cuyo contenido dice así:

Exmo. señor:

La comision nombrada para inspeccio-

nar los documentos referentes á la Academia de Bellas Artes de Palma, ha evacuado su cometido, y al dar cuenta á V. E. no puede menos de llamar su atencion sobre el estado completamente distinto hoy en este asunto del que era cuando fué nombrada. En efecto Exmo. señor: esta comision si bien penetrada lo bastante de su objeto no hubiera nunca imaginado que á la sombra de una legalidad aparente pudieran cometerse abusos que por su indole correspondiesen tan plenamente á las sospechas que en el primer momento abrigara la Escelestísima Diputacion provincial y cuya sola enunciacion no solo justifica su acertado acuerdo, sino que ha obligado á esta comision á perseverar en tan asidua al par que enojosa tarea.

Poderoso aguijon en el cumplimiento de su deber han sido tambien las multiples recriminaciones que desde hace tiempo y de una manera pública y notoria venian dirigiéndose individual y reciprocamente cuantos componen dicho Instituto: Profesores, Ayudantes y Académicos. Testimonio de ello son las continuas y reiteradas quejas que por diferentes conductos han sido elevados á la superioridad y en especial la que en 3 de agosto del año próximo pasado elevó el Director al señor ministro de Fomento.

Esta comision en el curso de su desempeño y sin perder de vista el fin porque fué nombrada, se habia propuesto averiguar las causas de este malestar interior que dividia á la citada corporacion y zanjarlas en familia á fin de distraer la atencion pública, que ora puede traducirlas en el sentido que llegaron á la Exma. Diputacion provincial, ora en otro sentido que si bien con aquel relacionado por desgracia viene robustecido en la série de hechos que esta comision pondrá de manifiesto; no obstante, propósitos tan prudentes como conciliatorios no han podido realizarse con harto sentimiento de esta Comision que lamenta mas que nadie que la extraviada impaciencia de algunas personas, la hayan conducido á un terreno donde pugnan el sentimiento de la dignidad personal y el afan en el cumplimiento del deber.

Por haber hecho V. E. uso del derecho que le concede el art. 46 de la ley provincial, hase dicho por la Real Academia de las tres nobles Artes de San Fernando que se habia inferido una ofensa grave y pública á la de Bellas Artes de esta provincia y por ello se le exige una reparacion; amplia, pública y solemne tachándole al mismo tiempo de impremeditado en sus actos.

Extraño es sobremanera que la Rea Academia de las tres nobles artes de San Fernando haya aventurado apreciaciones de este género impropias de una corporacion que cuando no fuese mas que por la inmensa distancia que la separa del terreno de los hechos, motivo poderoso para no demostrar apasionamiento de ninguna clase, debiera haber aguardado el resultado que arrojase la inspeccion llevada á cabo por esta comision, que celosa de su cometido rechaza en absoluto juicio tan inconveniente como anticipado. Sirva la siguiente esposicion de hechos de elocuente réplica á tan inmerecidos cargos.

Resultando que segun el art. 11 del reglamento de 31 de octubre de 1849, solo en ausencias y enfermedades del presidente harán sus veces los conciliarios por el orden de su nombramiento y á falta de estos el académico mas antiguo. La Academia de Bellas Artes de esta provincia desde el año 1858 ó antes se halla sin Presidente y á título de académico mas antiguo lo es el actual desde aquella larga fecha por haber renunciado el que desempeñaba el cargo y los que eran conciliarios.

Resultando que por R. O. de 7 de julio de 1851 se dispone que el académico que durante un año faltase voluntariamente á las sesiones se entienda que ha renunciado el cargo y que inspeccionadas las actas de la de esta provincia desde el año 1868 resulta que durante el trascurso de este año y del de 1870 no ha celebrado ninguna sesion la Academia lo cual segun la citada disposicion implica la renuncia de todos sus vocales por abandono voluntario.

Resultando que segun el párrafo 4.º del art. 13 del citado reglamento debe el secretario redactar las memorias de la Academia y el resumen anual de sus trabajos lo cual no ha sido hecho, ni en todo, ni en parte desde 1868, no habiendo esta comision descendido á fecha mas atrasada por considerarlo innecesario.

Resultando que el art. 17 previene que el Bibliotecario debe cuidar de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de las Academias, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora, que la de esta provincia ha desatendido este extremo tan completamente que no hay indicio en sus archivos de que nunca haya hecho ni propuesto nada en este sentido.

Resultando que las juntas públicas anuales de que habla el artículo 24 no se han celebrado desde el año 1868, que las generales prevenidas por el art. 32. no se han tenido nunca: Que la junta de Gobierno de que habla el art. 20 no existe tam-

poco y

Resultando en fin como infracciones de reglamento que esta Academia ha desatendido siempre por completo lo prevenido en el art. 57 párrafos 3.º, 7.º y 8.º y lo preceptuado en el art. 59.

Resultando de todo lo espuesto que los académicos que en 6 de noviembre de 1872 Sres. D. Fausto Morell, D. José Quint Zaforteza, D. Guillermo Torres, D. Francisco Salvá, D. Juan Mestre, D. Ramon Despuig, D. Francisco Parietti, D. José Riusech, D. Julio Virenque, D. Juan O'Neill y D. Miguel Rigo (este último arquitecto de provincia) acudieron como académicos á la de San Fernando en queja lo cual es de todo punto improcedente por haber perdido su carácter de tales á tenor de lo prevenido en la R. O. de 7 de julio de 1851 antes citada.

Resultando que en sesion de la Academia de Bellas Artes de 23 de setiembre de 1858 manifestó el Sr. Quadrado (entonces secretario) que no podía continuar en dicho cargo ni en el de Académico de los que manifestó haria renuncia, y atendiendo á la urgencia de los asuntos pendientes se nombró en el acto y como interino á D. Juan O'Neill. Que en sesion de 1.º de octubre siguiente se enteró la Academia de la renuncia del Sr. Quadrado. Que en 7 de noviembre del mismo año volvió á tratar de la renuncia del Sr. Quadrado y atendiendo el art. 12 del reglamento que previene sea aprobada por el Gobierno le cupo la duda de si debía el gobierno ó la Academia admitirle la dimision. Que en 5 de diciembre siguiente suspendió pasar los oficios de renuncias pendientes hasta determinar que personas debian ocupar las vacantes sin que desde aquella fecha haya nombrado secretario la Academia lo cual prueba que no lo es D. Juan O'Neill que ha desempeñado el cargo sin titulo que lo acredite apesar de lo cual viene percibiendo el sueldo desde 1.º de enero de 1861 como si efectivamente fuera nombrado secretario general cuya percepcion ni es equitativa ni fiel.

Resultando que por Real orden de 5 de junio de 1862 se denegó el nombramiento de profesores interinos propuesto por la Academia á favor de D. Juan Mestre y D. Guillermo Torres á pesar de lo cual han disfrutado el sueldo como tales desde 1.º de enero de 1861 la inversion de cuyos fondos no le parece á esta Comision la mas equitativa y fiel, sin que sirva de excusa al presidente de la Academia de Bellas Artes que asi lo tenia acordado la misma puesto que en la reforma aprobada por esta Corporacion provincial en 15 de enero de 1872 y denegada por la superioridad se concedió un aumento de 1.000 rs. anuales á D. Melchor Humbert y el presidente de esta Academia se ha guiado al pagarle su sueldo por la deregacion de la superioridad y no por el acuerdo de la Diputacion.

Resultando que por decreto de la Regencia del Reino de 18 de diciembre de 1869 se declaró que por acuerdo de las Cortes Constituyentes no tenian derecho á desempeñar destinos ni funciones públicas ni al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilaciones todos los que no hubiesen jurado la Constitucion ó acreditasen haberlo verificada en el término de un mes y ante las autoridades competentes todo lo cual no se ha cumplido por los académicos presidente y secretario de la de esta provincia habiéndose negado rotundamente los dos últimos lo cual les hace tambien perder el derecho á desempeñar destinos y funciones públicas. Los profesores D. Miguel Torres y don Salvador Torres se negaron tambien á jurar la Constitucion lo cual hizo que el pre-

sidente citado les suspendiera en el percibo de sus haberes no habiendo merecido con igual causa la misma determinacion el secretario D. Juan O'Neill, cuyo paralelo disiere bastante de la equidad debida segun el parecer de esta Comision.

Resultando en fin que los presupuestos de la Academia de Bellas Artes de esta provincia se confeccionan sin el concurso de la junta de gobierno (que no existe) ni con la vènia y consulta del director que es el primeramente llamado para este acto.

Considerando por todo lo espuesto que por la observancia de la R. O. de 7 de julio de 1851 y por la ley de 19 de diciembre de 1869 han perdido su carácter de académico los de esta provincia como igualmente los profesores Torres por falta de cumplimiento de la citada.

Considerando que el titulado secretario interino D. Juan O'Neill no ha sido nombrado secretario en ningun tiempo por la Academia y por lo mismo ha percibido indebidamente desde 1.º de enero de 1864 hasta fin del año económico de 1870 su haber como tal, cuyo pago ha sido ordenado ilegalmente por el presidente de la Academia con lo cual ha dejado de distribuir fiel y equitativamente los fondos con que la provincia subvenciona aquel establecimiento.

Que en igual circunstancia se halla el aumento de sueldo como profesores á favor de los Sres. D. Juan Mestre y D. Salvador Torres desde 1.º de enero de 1861 hasta el dia en que lo tienen pagado sus haberes concurriendo tambien iguales circunstancias en el profesor D. Miguel Torres desde el dia en que se negó á jurar la constitucion, todo lo cual constituye una infiel inversion de fondos hecha por el presidente sin carácter de tal de esta Academia de Bellas Artes y sin que sirva de excusa referente á los Sres. Torres el que la Diputacion manifestara en 17 de enero y 27 de mayo de 1872, que por su parte no habia inconveniente alguno en que percibieran sus haberes puesto que esto no implica un mandato ni mucho menos y que aun cuando asi fuera debia el presidente prestar mayor acatamiento á una decision de las Cortes soberanas que á un acuerdo vago é indeciso de la Diputacion.

Esta Comision tiene la honra de proponer á V. E. se sirva informar al señor gobernador de la provincia trascribiéndole los hechos concretos claros y precisos sin ambigüedades ni reticencia que antes quedan relacionadas y rogarle se sirva proponer al gobierno de S. M.

1.º Que declare que todos los académicos de la de Bellas Artes de esta provincia han perdido el carácter de tales cometiendo usurpacion de funciones públicas en todos sus actos oficiales.

2.º Que el sueldo que ha percibido don Juan O'Neill bajo el supuesto carácter de secretario lo ha sido indebidamente, debiendo en consecuencia reintegrar á los fondos de la Academia las sumas que haya recibido por dicho concepto.

3.º Que igualmente es indebido el aumento de sueldo que han percibido como profesores interinos los ayudantes D. Juan Mestre y D. Salvador Torres, debiendo tambien reintegrar el importe de las sumas á que asciende y que en igual caso se halla el total haber que han cobrado D. Miguel y D. Salvador Torres desde la fecha en que se negaron á jurar la Constitucion de todo lo cual debe ser reintegrada la Academia.

4.º Que el Gobierno dicte las disposiciones que considere convenientes para que la academia de Bellas Artes de esta provincia se constituya nuevamente con arreglo á las prescripciones de la ley ó au-

torice á esta Diputacion y al Ayuntamiento de esta Ciudad para que lo hagan en su nombre y que se manifieste á la Academia que es improcedente el recurso que ha elevado á la superioridad, con espresa declaracion de que al tomar la Diputacion provincial el acuerdo que lo motivó hizo no solo uso de un derecho que le concede la ley, sino que cumplió con el deber que este le impone de velar por el fiel y exacto cumplimiento de los servicios provinciales.

La comision al mismo tiempo propone á V. E. se sirva declarar: 1.º Que no existiendo legalmente Academia de Bellas Artes en esta provincia la Diputacion no admita presupuesto de ella ni incluya cantidad alguna en el suyo para subvencionarla interin no se ajuste á la ley sin perjuicio de atender á la parte de profesorado y gasto de escuelas.

2.º Que se publique todo lo dicho en el Boletín oficial y periódicos de la provincia.

3.º Que deben permanecer siempre en el establecimiento sin permitirse la estraccion, todos los documentos de su archivo y Secretaria, en tal concepto se prohíba la estraccion de ellos del local que ocupa la Academia incautandose V. E. definitivamente de los mismos hasta que quede constituida la Academia arregladamente á las prescripciones legales única aspiracion de este cuerpo provincial que desea ante todo y sobre todo el mayor desarrollo posible de la instruccion y enseñanza de los estudios de Bellas Artes, deplorando mas que nadie que por las causas espuestas en el curso corriente de 1872 á 1873 solo haya 164 matriculados cuando en años anteriores la cifra media anual era de 400 á 500 alumnos.

4.º y último. Que se pase el tanto de culpa al tribunal correspondiente para que proceda á la instruccion de las oportunas diligencias en averiguacion de los abusos denunciados, y exija la responsabilidad á quien corresponda. Palma 13 de enero de 1873.—Marroig.—Taltavull.—Tortella.—Pericás.

Y conforme la comision Permanente con este dictámen lo aprobó en todos sus partes por unanimidad.»

Al revisar esta Diputacion en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley provincial el precitado acuerdo de la Comision permanente ha venido en aprobarlo por mayoría de votos separándose de la mayoría los Sres. Diputados D. Jorge Fortuñy, don Juan Fortuñy, D. Miguel M.º Ribas de Pina, El Marqués del Palmer, D. Francisco Truyols, D. Pedro Sampol, don Miguel Ferrer y Serrá, D. Juan Masanet y Ochando, D. Martin Bonet y don Lorenzo Benaasar quienes han formulado el siguiente voto particular.

«Exmo. Señor:

Los diputados que suscriben, habiéndose enterado de lo resuelto por la Comision provincial en trece de enero último, de conformidad con el dictámen dado por la comision que se nombró inspeccionar los documentos referentes á la Academia de Bellas Artes de Palma, se ven en el sensible caso de proponer á V. E. la revocacion de dicho acuerdo, en virtud de las atribuciones que tiene al efecto la Diputacion segun el artículo 68 de ley provincial.

El examen del expediente instruido y hasta la simple lectura de los cargos formulados, arrojan una consecuencia

tan diametralmente opuesta al acuerdo tomado, que los infrascritos, no obstante las protestas de deferencia y consideracion á sus compañeros que tienen hechas de antemano y ahora reproducen, crearian faltar á su deber si no hicieran constar formalmente su opinion bajo todos conceptos contraria á lo obrado y resuelto en semejante asunto. Con este fin formulan pues este voto particular, rogando que como tal lo admita la Diputacion.

En primer lugar, los esponentes creen que la Diputacion no ha podido llevar á cabo la medida que adoptó, ni en la forma ni con la lalitud con que lo ha hecho. Para esto se fundan en que la Academia no depende en manera alguna de la Diputacion, sino que es delegada de la de San Fernando y depende directamente del Ministerio de Fomento. Por lo tanto la inspeccion que la Diputacion puede ejercer con respecto á la Academia no ha de ser jamás invasora de las facultades que competen al superior gerárquico de esta sino que ha de circunscribirse á las que le son propias atendidas las relaciones que entre ambas existen. Y como estas son concretas á los recursos ó sea á los fondos que la Academia recibe de la Diputacion para su sostenimiento arregladamente al presupuesto que forma, se deriva de aquí que la inspeccion de la Diputacion ha debido limitarse á la inversion de los propios fondos, es decir á si las cantidades presupuestadas se habian aplicado legalmente al objeto para que fueron aprobadas.

De este principio y atendiendo los muy diferentes extremos que ha abrazado la Comision en su acuerdo, parece desprenderse de un modo indudable que esta se ha escudado de sus atribuciones. Así lo entienden los diputados que suscriben; pero sin embargo quieren descender al exámen de las conclusiones que presenta el dictámen que la Comision provincial aprobó.

Figura como primero que se declare que todos los académicos han perdido el carácter de tales cometiendo usurpacion de funciones públicas en todos sus actos oficiales; y esto se intenta fundar en que por Real orden de 7 de julio de 1851 se dispone que el académico que durante un año faltara voluntariamente á las sesiones se entiende que renuncia su cargo, y en que resulta que la Academia durante los años 1868 y 1870 no ha celebrado sesion alguna en contra de lo prevenido en el Reglamento. De aquí empero mal pudiera deducirse aquella consecuencia; si no ha habido sesiones y ni siquiera se suponen convocadas, no es posible que ningun vocal asistiese á ellas y de consiguiente no pudieron los académicos faltar á un acto que no existió; y si las sesiones no se convocaron ni celebraron y no resulta sin embargo que los asuntos ó servicios quedasen desatendidos, prueba esto que aquellas no tuvieron lugar por no haber objeto alguno de que ocuparse, lo cual las hacia innecesarias. De todos modos pues la falta de sesiones ni por asomo puede confundirse con la falta en que incurria el académico dejando de concurrir

durante todo un año á las que se celebrasen. Sabido es además que en casos idénticos que en las Diputaciones se hallen establecidos, no se lleva á efecto la sancion penal mientras no resulte un perjuicio causado con manifiesta intencion. Y por otra parte sin mediar previamente la declaracion de haber perdido el carácter de académicos, que es del todo agena á la Diputacion, no cabe dudar de que todos lo conservaba y que por lo tanto es una peregrina ilusion la gratuita usurpacion de funciones que se supone.

La segunda conclusion es igualmente inadmisibile y se demuestra esto con la misma sencillez que la primera. Es atribucion de la Academia el nombramiento de su secretario general y consta que por renuncia del propietario fué nombrado por la Academia en calidad de interino D. Juan O'Neill, quien ha desempeñado constantemente este cargo con perfecto conocimiento del gobierno y de todas las autoridades y corporaciones, cobrando el sueldo que la misma Diputacion admitia en su presupuesto y que ella y el Tribunal de Cuentas del Reino aprobaba en cada año en las cuentas que rendia la Academia. Ante este hecho innegable no se concibe pues como pueda sentarse que D. Juan O'Neill haya percibido indebidamente el sueldo de secretario, porque semejante suposicion hecha abiertamente con los datos mas claros y precisos que cabe apetecer. Lo que ha hecho D. Juan O'Neill ha sido desempeñar un cargo que legalmente se le confió, con pleno conocimiento del Gobierno y de todas las autoridades; y cobrar el sueldo señalado á dicho cargo, que al efecto se ha consignado siempre en los presupuestos que la Diputacion y el Gobierno ha aprobado, y cuyo pago ha recibido tambien la aprobacion del Tribunal de Cuentas y Diputacion en las cuentas de los respectivos años. ¿Como pues se ha de calificar de indebidamente cobrada una cantidad que lo ha sido con la mayor legalidad posible y que tiene ya la sancion de la autoridad competente?

Lo que se propone en tercer lugar por la Comision, es que se declare que el aumento de sueldo que han percibido D. Juan Mestre y D. Guillermo Torres como Profesores interinos, es indebido y han de reintegrarlo, y que tambien D. Miguel y D. Salvador Torres han de reintegrar el sueldo que han percibido desde la fecha en que se negaron á jurar la Constitucion. Estraño es ciertamente que se niegue el sueldo al empleado que ha desempeñado un destino que lo tiene señalado y sin embargo esto es lo que se intenta con respecto á D. Juan Mestre y D. Guillermo Torres. Por mas que no aprobase el Gobierno el nombramiento de profesores de estos que le fué propuesto, no dijo, ni por asomo, que no hubiesen de desempeñar dos clases interinamente; y constando que en efecto así lo han hecho por espacio de mucho tiempo por ser absolutamente necesario, no puede adivinarse como se ponga en duda la justicia con que se les ha pagado el sueldo correspondiente. Y por lo que mira á D. Miguel y D. Salvador

Torres poco importa el que jurasen ó no la Constitucion, puesto que la Diputacion se ocupó ya concretamente de este punto y lo resolvió, mayormente cuando es muy variada la práctica que acerca del particular han observado los distintos gobiernos y cuando precisamente en la actualidad se ha declarado ser innecesario el juramento reparando cuantas medidas por falta del mismo se habian adoptado.

En cuarto lugar propone la Comision algunos extremos que conviene deslindar. Empieza diciendo que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes para que la Academia de Bellas Artes se constituya de nuevo; y esto es en el supuesto antes rechazado de no tener existencia legal ahora la propia Academia. Indica tambien que en su defecto autorice á la Diputacion y Ayuntamiento de esta ciudad para dicha constitucion; y seguramente no se concibe que esto pueda tener lugar, porque ninguna relacion ni conexion hay entre estas dos corporaciones y la Academia. Del mismo modo pretende que se manifieste á la Academia que es impropcedente el recurso que esta elevó á la superioridad; y mal se explica que esto pueda hacerlo nadie mas que la misma superioridad, pues la resolucion que el Gobierno adopte será la única que decidirá si es ó no procedente el recurso que la Academia entabló. Y en último lugar bajo el mismo número cuarto escita la Comision que se declare que al tomar la Diputacion el acuerdo que motivó el espediente, no solo usó de su derecho sinó que cumplió con un deber que le impone la ley; y respecto de esto ya al principio queda dicho hasta que punto pueda ser así y la parte en que notoriamente se ha escudado la Comision.

Aparte de estos extremos que son los que han de motivar el informe concreto que ha de elevarse al Gobierno, la Comision ha entrado en otros que supone son consecuencia de los mismos, de los que hace mérito para motivar una declaracion por parte del gobernador. Los diputados que suscriben creen escusado ocuparse en repetir lo que tienen ya demostrado. Es gratuita ilusion la de que no exista legalmente la Academia, es una cosa que no tiene explicacion satisfactoria bajo ningun concepto la publicacion del dictámen en el Boletin oficial y periódicos, pues ni se recomienda este en manera alguna por sí mismo ni reúne la menor eficacia en el interin cuide el Gobierno acerca del asunto. Nadie ha puesto en duda que los documentos de la Academia han de permanecer en el Archivo, y por lo tanto no viene al caso el así ordenarlo. Y por último, lo de pasar el tanto de culpa á los tribunales es tan peregrino, como que ni la misma Comision se atreve á designar este tanto de culpa ni es posible que lo haga porque no existe.

Desvanecidas las conclusiones concretas que ha sentado la Comision, los diputados que contrarian el dictámen de esta han llenado ya su objeto y no seguirán otra série de argumentos que por sí solos se destruyen. La organizacion de la Academia de esta ciudad

se halla tan completa y acabada como ha sido posible á los académicos el lograrlo á fuerza de un constante celo y de continuos sacrificios y desvelos. Y si apesar de esto el presidente es accidental y no existen conciliarios, y el secretario es interino, y los profesores en parte son tambien interinos, no tiene la menor culpa la Academia sino el Gobierno que debia remediárselo y no lo ha hecho, no obstante de solicitarlo la Academia con insistencia.

Por fortuna la misma Comision permanente de la Diputacion despues de aprobado su dictámen comprendió que no convenia ejecutarlo y así lo manifestó al gobernador. La cuestion se presenta por lo tanto íntegra y los diputados que suscriben, fia los en la justicia del Gobierno superior, que es el único que ha de resolver el asunto, manifiestan gustosos su parecer y sus deseos de que la Diputacion adopte la determinacion siguiente:

1.º Que se revoque el acuerdo tomado por la Comision provincial en 13 enero último en que aprobó el dictámen de la Comision especialmente nombrada.

2.º Que declare que tanto en la inspeccion de la inversion de los fondos de la Academia, á que debió la Comision limitar su cometido, como en los demas extremos á que lo estendió, lejos de encontrarse la falta mas insignificante ha resultado una exactitud completa en todos los servicios, que revela el mayor celo y acierto por parte de todos los académicos sin excepcion.

3.º Y que en su consecuencia se reconozca de la manera mas esplicita que no hubo motivo alguno para las sospechas que dijo tener la Diputacion al adoptar su primer acuerdo, pues que no existe ni siquiera el mas leve pretexto para fundarlas, dándose por lo tanto á la Academia que por ellas se consideró justamente ofendida, la reparacion mas amplia y cumplida que pueda desearse, y autorizando al efecto la publicacion de este acuerdo.»

Todo lo que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo acordado por esta Diputacion en sesion de 28 del corriente.

Palma 30 de abril de 1873.—El vicepresidente, Juan Oliver.—P. A. de la D., el secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 704.

COMISION PROVINCIAL.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial n.º 2705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo en el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Pesetas Cts.
Racion de pan de 70 decagramos	17
Racion de cebada de 6'9375	

litros	76
Kilogramo de paga de trigo para pienso	3
Idem de paga de cebada para gergones.	4
Litro de aceite.	1' »
Kilogramo de leña.	2
Idem de carbon.	6

Palma 30 de abril de 1873.—El vicepresidente de la C. P.—Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 705.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

A los Sres. jueces de primera instancia, municipales y agentes de policia judicial del territorio español. Hago saber: que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo de dinero y alhajas cometido en la noche del primero de febrero último en la casa de D. Teodoro Ládico de este vecindario, se ha decretado la prision provisional de Alejandro Garcela ó Galcerán natural que parece ser de Madrid y oficio ebanista, vecino que era de esta ciudad, de edad de unos treinta años, estatura regular, ojos azules, cara redonda, lleva barba redonda, de nariz y boca regulares, color moreno, ignorado paradero; y en su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y nueve de la ley de enjuiciamiento criminal he acordado expedir la presente requisitoria mediante la cual y en nombre de la Nacion, les exorto y de mi parte atentamente les ruego que tan luego como llegue á su poder practiquen las mas activas diligencias en busca del referido sujeto y habido que nos lo remitan á estas cárceles de partido con las seguridades convenientes.

Dado en Mahon á veinte y nueve de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—José Viñent, escribano.

Núm. 706.

COMANDANCIA DE MARINA.

D. José Ramis de Ayreñor y Alemañy capitán de navio de la Armada y comandante militar de Marina de la Provincia de Mallorca.

Habiendo fallecido en Pernambuco el matriculado de esta Capital tripulante de la polacra Goleta *Joven Elisa* Gabriel Alzamora y Salvá, hijo de Miguel y Antonia Maria; se hace público por el presente edicto, á fin de que los que se crean con derecho á heredarlo, se presenten á la brevedad posible en esta Comandancia, provistos de los documentos necesarios á su justificacion é identificacion.

Palma 28 de abril de 1873:—José Ramis de Ayreñor.

Núm. 707.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

A tenor de lo que previenen las órdenes de 11 de enero de 1853 y 1.º de abril

de 1870 han de proveerse por oposicion las escuelas siguientes.

PUEBLOS.	Dotacion. Plas. Cs.
<i>Elementales de niños.</i>	
Mercadal	825'00
<i>Id. de niñas.</i>	
S. Juan Bautista	550'00
<i>De párvulos.</i>	
Ciudadela	750'00

Casa y demas emolumentos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de esta Junta en el término de un mes, á contar del día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las vacantes que ocurran dentro del plazo señalado se proveerán tambien por oposicion.

Palma 3 de mayo de 1873.—El presidente, Gerónimo Bibiloni Pro.—P. A de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, Vocal-secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Real orden de 23 de mayo de 1868 y la orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1869 sobre suministro de fumigaciones á los buques que se hallan en condiciones dadas por su procedencia ó por su higiene no son lo necesariamente claras y determinantes para garantir la conservacion de la salud pública de la importacion de gérmenes pestilenciales, dando con ello lugar á la diversidad de procedimiento en los puertos y lazaretos súcios, con perjuicio del buen nombre de la Administracion española, y siendo causa de abuso en unos y de indiferentismo en otros, que el Gobierno de la República no puede tolerar.

La segunda de dichas disposiciones ha sido mal interpretada por la mayor parte de las Direcciones especiales, cobrándose indebidamente á cada pasajero 2 pesetas 50 céntimos por la fumigacion que se le suministraba.

A evitar esta exaccion y organizar convenientemente tan importante servicio van encaminadas las reglas que, como ministro de la Gobernacion y con sujecion estricta á la ley sanitaria, he creído oportuno dictar:

Primera. No se procederá á la aplicacion de fumigaciones en caso alguno, sin que antes se haya ventilado suficientemente el buque abriendo todas sus escotillas y colocando las mangueras necesarias.

Segunda. Lazaretos súcios:

1.ª Observacion. Para la debida purificacion de las naves que arriben á los lazaretos de la Península española é islas adyacentes, sin novedad en la salud de á bordo y en buenas condiciones higiénicas, el médico segundo recetará dos fumigaciones, una á la entrada en y otra á la salida del establecimiento.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, dicho empleado repetirá las fumigaciones las veces que crea necesarias; consignándose en las recetas el V.º B.º del director, si se halla conforme. De lo contrario, el gobernador decidirá inmediatamente, oyendo á una comision

de la Junta provincial del ramo.

2.ª Se empleará para las fumigaciones la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente.

3.ª A cada 15 tripulantes y pasajeros se les aplicará una fórmula á la entrada y otra á la salida.

Asimismo y por una sola vez cinco fórmulas para cada 100 cueros al pelo y las que correspondan á los demas efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.ª Dentro del recinto de cada lazareto habrá una oficina de Farmacia provista de los ingredientes necesarios para las fumigaciones y surtida de toda clase de medicamentos.

5.ª Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud, á presencia del Médico segundo y del farmacéutico.

6.ª Constantemente permanecerá en el lazareto el farmacéutico ó un regente de la botica.

Para salir de la demarcacion cuarentenaria, estarán sujetos como los demas empleados á lo prevenido en la regla 10 de la Real orden de 25 de abril de 1867. Los demas deberes y responsabilidad del farmacéutico serán los que establecen las ordenanzas de Farmacia para el ejercicio en general de esta profesion.

7.ª El farmacéutico cobrará por su servicio del capitán, patron ó consignatario, presentando la receta del médico segundo, el precio establecido en la farmacopea de las fórmulas que se hayan empleado en la fumigacion del barco, cargamento propio y tripulacion del mismo; y de los pasajeros, á excepcion de los menores de siete años, 2 pesetas por la fumigacion que se les da á la entrada y salida y por la que se aplica á sus equipajes.

El farmacéutico entregará al capitán, patron ó consignatario un recibo de la cantidad percibida por fumigaciones, inclusa la de las suministradas á los pasajeros, y otro si el buque no fuere español al cónsul de la nacion á que corresponda; el que, como el capitán, patron ó consignatario, podrá reclamar ante el Gobernador de los abusos que se hubieren cometido.

8.ª Las recetas, despues de percibido su importe y limbradas con el sello del establecimiento, las remitirá el farmacéutico al director del lazareto para que sean unidas á los expedientes de los buques respectivos.

9.ª En los casos de reclamacion sobre abuso por exceso de fumigaciones ó adulteracion de los ingredientes, formará V. S. el expediente oportuno en averiguacion de los hechos, oyendo á la Junta provincial de Sanidad y remitiéndolo despues á este Ministerio.

10. Los expedientes de las navas se exhibirán á cuantas personas deseen examinarlos.

11. Los medicamentos que necesitan los buques en cuarentena se facilitarán por el farmacéutico que preste el servicio de fumigaciones, con vista de la receta del director ó del facultativo de la embarcacion.

12. En las cuentas de medicamentos, arregladas á las tarifas de la far-

macopea, se seguirá el mismo procedimiento que en las de fumigaciones.

13. Para el abono de estancias en los lazaretos por alimentos y medicinas suministradas á los individuos ó licenciado del Ejército y Armada, la Administracion militar continuará entendiéndose con los directores, quienes cobrarán el importe de los gastos librando y formalizando los documentos que sean necesarios.

Tercera. Lazaretos de observacion:

1.ª En estos lazaretos solo se aplicará á los buques media fumigacion con arreglo á su capacidad y condiciones, y otra media á cada 15 tripulantes ó pasajeros.

2.ª Aplicará las fumigaciones un guardian que habrá de fijarse á bordo de cada barco y que deberá permanecer en él hasta que sea admitido á libre plática.

Este guardian percibirá del capitán, patron ó consignatario, entregándole recibo, 2 pesetas diarias mientras dure la incomunicacion de la nave despues de prescrito el régimen sanitario á que esta ha de quedar sometida.

3.ª Presenciarán las fumigaciones el director y el farmacéutico, y en defecto de este el secretario, pudiendo comunicar desde luego dichos empleados despues de sufrir una fumigacion.

4.ª Unicamente se cobrará el valor de los ingredientes consumidos, segun el precio designado en la farmacopea.

5.ª Los farmacéuticos de direcciones especiales serán, como los de lazaretos súcios, nombrados por el secretario general de este Ministerio.

6.ª En los puertos que no haya farmacéutico determinado por la Superioridad será obligacion del director el cumplimiento de este servicio.

El director en este caso entregará al capitán, patron ó consignatario un recibo de la cantidad percibida por fumigaciones, y otro si el buque fuere extranjero al cónsul de la nacion respectiva, concediéndose el derecho de reclamar que prescribe la observacion 7.ª, párrafo segundo de los lazaretos súcios.

7.ª Cuando medie larga distancia entre una Direccion de Sanidad y la primer botica que se encuentre, dificultándose el servicio, y cuando otras razones de necesidad ó conveniencia para los pasajeros y tripulantes de los buques lo exijan, se establecerá en la direccion sanitaria ó en el punto mas próximo una oficina de Farmacia, como la indicada para los lazaretos súcios, percibiendo el farmacéutico los mismos derechos que los señalados á los farmacéuticos de lazareto súcio, y ateniéndose á las formalidades y deberes prescritos para los mismos, exceptuando la incomunicacion.

8.ª A los expedientes de los buques se unirá indispensablemente copia del recibo que el guardian entregue al capitán, patron ó consignatario, firmada por aquel, y la receta del director por las fumigaciones dispuestas.

9.ª Se hace extensivo á estos lazaretos lo prevenido para los súcios en las observaciones 2.ª, 8.ª 9.ª, 10, 11 y 12.

Cuarta. Cuando se originen du las

y cuestiones en el desempeño del servicio entre el director, médico segundo y secretario del lazareto, como igualmente entre el director y secretario de un puerto, se formará el oportuno expediente; y previo informe de la Junta provincial de Sanidad, y expuesta fundadamente la opinion de V. S., se elevará á este Ministerio para que puedan dictarse las medidas generales convenientes, á resolver con el mayor acierto el caso particular.

Quinta. Los jefes de los lazaretos súcios y Direcciones especiales, por su carácter y por la confianza que en ellos deposita el Gobierno, serán igualmente responsables de las faltas que en este servicio y demas del ramo cometan sus subordinados, si con exquisito celo y constante solicitud no las corrigen oportuna y enérgicamente.

Sexta. Las faltas en este servicio serán castigadas con pérdida de destino y con las demas penas á que haya lugar con arreglo al Código.

Sétima. Queda derogada la Real orden de mayo de 1868 y la orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1869 por las que ha venido rigiéndose este servicio.

El Gobierno espera de V. S., como jefe de sanidad en esa provincia, desplegue el mayor celo para el cumplimiento de esta disposicion y para cortar toda inmoralidad que pueda cometerse en el ramo, procurando á la vez en la aplicacion estricta de las leyes sanitarias las mayores garantías para los intereses de la salud pública, que son al fin los intereses del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1873.—Pí y Margall.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las repetidas instancias presentadas por varios sujetos que desean presentarse á las oposiciones á la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, el Gobierno de la República se ha servido prorogar el plazo de un mes mas para que se verifiquen las citadas oposiciones que por Real orden de 10 de febrero último se mandaron anunciar, á fin de que los aspirantes presentaran sus solicitudes y cuyo plazo terminaba el 12 de abril próximo.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 3 de abril.)

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.